Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; contra la sentencia núm.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

502-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted] *(a nombre de su tío), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), sistema XIV, alojamiento IV, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted]*, Defensor Público, oralizado en audiencia por el Licdo. Arquimedes Taveras, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00056, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

> *309-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 18 de marzo de 2025, la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, que sea sometido a terapias conductuales, además del pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). Asimismo, dictó orden de protección y alejamiento en favor de la víctima [redacted].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00131 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la

forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos mediante recurso de casación, que sea declarado con lugar el fondo del recurso y se proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena de (1) un año y seis (6) meses de los tres (3) años que le fueron impuestos a este ciudadano.*

1.3.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en virtud de que no se verifica el vicio denunciado de falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación y alegada violación constitucional; asimismo, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no cumplirse los presupuestos establecidos en la ley procesal penal vigente debiendo en consecuencia, mantenerse íntegramente la decisión recurrida.

1.4.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación ante la omisión de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena en violación al artículo 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal dominicano y 69 de la Constitución. (Artículos 46.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… ha incumplido con una motivación adecuada sobre el pedimento realizado a favor del imputado* […] *lo que se buscaba era la aplicación de la suspensión condicional de la pena,* […] *no sabemos, por qué no fue acogida* […] *La Corte a qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria* […] *devino en una falta de fundamentación de manera razonable en cuanto a lo peticionado sobre la suspensión condicional de la pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Se advierte que* […] *primera instancia ponderó la gravedad del daño causado* […] *no solo la naturaleza de la lesión, sino también el instrumento utilizado* […] *en atención a la necesidad de que la sanción refleje la magnitud del hecho y sus consecuencias* […] *La sanción penal, en este sentido, constituye una respuesta institucional frente al delito, que busca no solo prevenir la reincidencia, sino también expresar el rechazo social a comportamientos que lesionan derechos fundamentales* […] *la solicitud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional de la pena* […] *fue debidamente respondido* […] *la aplicación de* […] *dicha figura es facultativa del juzgador* […] *atendiendo a la gravedad del hecho y al riesgo que podría representar el imputado para la víctima* […] *no resultaba procedente aplicar* […] *la figura* […] *la pena impuesta era justa y proporcional a los hechos probados…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], esta Segunda Sala advierte que este propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no fundamentó adecuadamente su decisión, en tanto que no estableció motivos razonables para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

4.2. Para contestar las cuestiones planteadas en el único medio de casación, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que primera instancia actuó correctamente al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se

cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.3. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación comprobó que el tribunal de juicio tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento (actual artículo 345) para denegar la suspensión condicional de la pena, como es la gravedad del daño causado por el imputado, además de instrumento utilizado por este para cometerlo.

4.4. Sobre esa base, la Corte *a qua* entendió que la solicitud de suspensión condicional de la pena fue adecuadamente rechazada por el tribunal de juicio. Y es que, entendió que la sanción penal no tiene como única función la reinserción social del condenado. Para ese tribunal la pena constituye igualmente una respuesta institucional frente a la infracción, que busca prevenir la reincidencia, además de cumplir con la prevención general, al expresar el rechazo social de comportamientos que afectan derechos fundamentales.

4.5. Por si fuera poco, la corte de apelación recordó que la jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, que en

este caso se denegó atendiendo a la magnitud de hecho y peligro que representa el imputado para la víctima directa.

4.6. En ese orden, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia actuó correctamente al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos concretos, suficientes y razonables para no modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, sin vulnerar ningún derecho o principio fundamental.

4.7. Desde luego, esta Suprema Corte de Justicia comparte plenamente esa postura. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de julio de 2024, aproximadamente a las 12:00 a. m., la víctima [redacted] pretendía marcharse de un villar ubicado en la avenida Monumental del sector los Girasoles a bordo de una motocicleta conducida por el esposo de una de sus amigas, momento en que su expareja, el acusado [redacted], la

interceptó y golpeó con una botella de vidrio en la cabeza sin mediar palabras, debido a lo cual tuvo que ser trasladada al hospital Jacinto Mañón.

b. Como consecuencia de estos, la víctima resultó con trauma corto contundente con herida suturada en región occipital derecha y trauma contuso con área de equimosis en región del codo derecho, siendo estas heridas curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días, además de presentar indicadores de estrés postraumático y ansiedad.

4.8. Como se observa, el acusado causó daños tanto físicos como psicológicos a la víctima [redacted] en un contexto situacional marcado por los celos, lo que refleja que sus acciones estuvieron movidas por estereotipos de género, derivadas de la condición de mujer de la víctima. Sin duda, no se trató de un hecho aislado. La víctima estableció claramente ante los jueces de la inmediación que el acusado le … *metía mucha presión*… durante su relación, porque le decían que … *posiblemente el hijo no era de él*…, hasta que perdió el embarazo, además de que la culpaba de ser infiel, diciéndole que le … *pegaba cuernos*…, debido a lo cual tuvieron muchos problemas.

4.9. Por tanto, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento (actual artículo 347) al confirmar la sanción de tres (3) años de prisión que fue impuesta al recurrente, pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que se sancionan con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión, es decir, que este no fue condenado a la pena máxima.

4.10. En ese orden de ideas, para esta Suprema Corte de Justicia la pena impuesta resulta suficientemente proporcional, en tanto que, por un lado, están las oportunidades de reeducación y reinserción del recurrente, pero por otro está la gravedad de los hechos cometidos, los que hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión, a pesar de esas primeras circunstancias, en tanto que la sanción no ha perdido toda utilidad para alcanzar la prevención general que pretende impedir o, en el peor de los casos, reducir la posibilidad de que otras personas incurran en los mismos hechos, como adecuadamente estableció la Corte *a qua*.

4.11. En resumen, para Segunda Sala no se vislumbran motivos para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción y es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado. En función de lo cual, procede desestimar el medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones consignadas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[1]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[2] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[1] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[2] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

2. En el presente caso entendemos que se debió variar, de oficio, la calificación jurídica y darles la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados en juicio, con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El voto mayoritario de la presente rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, luego de examinar la decisión impugnada y tras concluir, entre otras cosas, que la corte de apelación motivó adecuadamente el aspecto impugnado sobre la pena, tras determinar que es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada, entre ellos, el tipo penal, cuya violación se le atribuye al recurrente de violencia contra la mujer en razón de su género, previsto y sancionado por el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; conclusión con la que no estoy de acuerdo.

4. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia, debemos precisar que, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, el tribunal de inmediación dio por

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

establecidos los siguientes hechos, a saber: *a) En fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo aproximadamente las doce horas de la madrugada (12:00 am.), en la avenida Monumental del sector los Girasoles I del Distrito Nacional, el acusado* [redacted], *mientras la víctima* [redacted] *estaba saliendo del villar en la dirección que hemos referido, el acusado la interceptó y sin mediar palabras la golpeó con una botella de vidrio en la cabeza y fue trasladada al Hospital Jacinto Mañón. b) Como consecuencia de la acción perpetuada por el acusado* [redacted], *la víctima* [redacted] *resultó con traumas contundentes en hería región occipital derecha, trauma contuso con área de equimosis en región de codo derecho, lesiones curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días, según el certificado médico levantado. c) La víctima* [redacted] *también fue evaluada por la Licda.* [redacted], *quién es psicóloga del INACIF, y concluyó que presenta indicadores de estrés post traumático y ansiedad leve, según el informe levantado por la Licda. Del INACIF.*

5. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que describe y sanciona el tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, en perjuicio de la víctima, la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago

de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima y dictó orden de protección y alejamiento a favor de la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

6. De acuerdo a los hechos probados por los jueces del tribunal de juicio, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal descrito y sancionado en el artículo 309-3, literal b del Código Penal, que consiste cuando la violencia ejercida en contra de la víctima haya causado grave daño corporal, como en la especie, de acuerdo al certificado médico legal núm. 3586, de fecha 8 de julio de 2024, en el cual se hace constar que al examen físico la víctima, señora [redacted], presenta *trauma corto contundente con herida suturada en región occipital derecha y trauma contuso con área de equimosis en región del codo derecho*, heridas curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días; mas no en el de violencia contra la mujer en razón de su género, como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden y confirmado por el voto de mayoría, ya que conforme a la redacción del artículo 309-1 del Código Penal, no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que,

soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[4]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

[4] Resaltado nuestro

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En

[5] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, señora [redacted], no se pudo determinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y sostienen mis pares; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse el artículo 309, numeral 3, literal b del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Esta solución difiere sustancialmente de la adoptada por el voto mayoritario, que optó por rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión impugnada, al considerar configurado el tipo penal de violencia contra la mujer basada en su género. En consecuencia, la discrepancia no se limita a una simple precisión o matización del razonamiento mayoritario, sino que implica una solución jurídica distinta respecto de la calificación de los hechos y de la pena aplicable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por la del artículo 309, numeral 3, literal b del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio, con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]